

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0429-2024 del 29 de febrero del 2024, se denuncia ante la Corporación que "el señor Héctor Valencia está construyendo un estadero y un pozo séptico sobre márgenes de fuente de agua, sin cumplir con los retiros estipulados para los vertimientos, esto lo hace en predios del señor William Antonio Vélez"

Que, en atención a la queja, el día 08 de marzo del 2024, se realizó visita técnica en el sitio con coordenadas X: -75°5'29.51'', Y: 6°32'19.26'', Z: 1090 msnm ubicado en la vereda Guadualejo del Municipio de Santo Domingo; generándose el informe técnico N° IT-01424-2024 del 15 de marzo del 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

CONCLUSIONES:

En el predio identificado con coordenadas X: -75°5'59.21'', Y: 6°32'19.26'', Z: 1090 msnm, En el recorrido por el predio, se evidenció el proceso de construcción de un estadero en guadua.

En el predio del señor Héctor Valencia está realizando la construcción de un pozo séptico en mampostería con una capacidad de cinco (5000) litros.

En conversación con el señor Héctor Valencia Restrepo nos manifestó que el predio es de su propiedad hace tres años aproximadamente, sin embargo, en consulta realizada en el VUR (Ventanilla Única de Registro), se observa que el predio donde se encuentra el estadero en construcción es de propiedad del señor WILLIAM ANTONIO VELEZ URIBE identificado con cedula de ciudadanía 8426819.

Se realizó consulta de los determinantes ambientales del predio, en el Geo portal Interno de Cornare, sobre las capas de intersección del SIRAP y dentro de la capa de zonificación Ambiental-POMCAS se puede observar que el predio ubicado en la vereda Guadualejo municipio de Santo Domingo, no presenta restricciones ambientales.

En la actividad comercial del señor Héctor Valencia Restrepo con cedula de ciudadanía 3.670.552, la obra no se encuentra terminada, por lo tanto, aún no se cuenta con permisos ambientales

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-00921-2024 del 19 de marzo del 2024, se requiere al señor **HÉCTOR VALENCIA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.670.552, para que en un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la actuación, presente ante la Corporación el certificado de usos de suelo expedido por la Secretaría de Planeación e infraestructura del Municipio de Santo Domingo, correspondiente al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 0000857 PK Predio 6902003000000600017, ubicado en la vereda Guadualejo del Municipio de Santo Domingo, con el fin de determinar si la actividad turística es compatible con el uso del suelo. En caso de que el uso de suelos permita la actividad turística en el predio, deberá tramitar inmediatamente los respectivos permisos de vertimientos y Concesión de aguas ante la autoridad competente CORNARE, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015).

Que mediante el artículo segundo de la actuación en comento, se recomienda al señor **HÉCTOR VALENCIA RESTREPO**, realizar el lleno en el punto donde se pretendía la instalación del sistema séptico y adelantar las demás acciones a que haya lugar, para permitir que el predio vuelva a sus condiciones iniciales.

Queja mediante radicado N° SCQ-135-0513-2025 del 4 de abril del 2025, se denuncia ante la Corporación "DESVIACIÓN DEL CAUCE DEL RIO NUS. "

Que mediante Correspondencia Interna con radicado No. CI-00605-2025 del 22/4/2025, se ordena a la oficina de gestión documental Incorporar la Queja SCQ-135-0513-2025 del 4 de abril del 2025, en el expediente 056900343413

Que el día 11 de abril del 2025, funcionario de CORNARE realizó visita de inspección ocular al predio de interés, ubicado en la vereda Guagualejo, del municipio de Santo Domingo, Antioquia, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos formuladas mediante la Resolución con radicado No. RE-00921-2024 del 19 de marzo de 2024, además de verificar los hechos denunciados mediante SCQ-135-0513-2025 del 4 de abril de 2025; generándose el informe técnico N° **IT-02771-2025 de 07 de mayo del 2025**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

OBSERVACIONES:

En atención a la queja identificada con el código SCQ-135-0513-2025, radicada el 4 de abril de 2025, se llevó a cabo una visita técnica al predio de interés con el objetivo de verificar la presunta ocupación del cauce del Río Nus.

La queja incluye evidencias fotográficas y argumentos normativos que sugieren una posible intervención no autorizada sobre el cuerpo de agua.

Durante el recorrido de inspección, se identificó el punto georreferenciado señalado en la queja, donde se constató la presencia de material pétreo (piedras) dispuestas de manera irregular sobre el cauce, sin el respaldo de una estructura técnica ni autorización visible.

Esta intervención había generado un represamiento parcial del caudal, ocasionando una desviación del flujo respecto a su curso natural.

No obstante, como consecuencia de las fuertes precipitaciones que se han registrado recientemente en la región, se evidenció un aumento significativo en el caudal del río, lo que generó el desahonamiento natural del cauce.

Las piedras previamente dispuestas fueron arrastradas y se localizaron actualmente en el borde de una isla fluvial, sin obstrucción al flujo hídrico, permitiendo así la restitución del cauce natural del río.



Figura 1. Río Nus con material pétreo, donde se generó obstrucción de cauce

En el punto donde se identificó el represamiento y la presunta ocupación del cauce, se observan actualmente dos brazos o flujos de agua que rodean una porción de terreno, conformando una isla fluvial.

Estos flujos se unen nuevamente aguas abajo, restableciendo el cauce principal del río.

Dado lo anterior, se recomienda realizar monitoreos periódicos en este sector, con el fin de prevenir futuros represamientos o alteraciones en la dinámica natural del río.

Se continuó el recorrido para verificar los requerimientos de la resolución N° RE-00921-2024 del 19 de marzo de 2024, en el artículo SEGUNDO donde RECOMIENDAN al señor HÉCTOR VALENCIA RESTREPO, realizar el lleno en el punto donde se pretendía la instalación del sistema séptico y adelantar las demás acciones a que haya lugar, para permitir que el predio vuelva a sus

condiciones iniciales, donde se evidenció el lleno de la excavación para instalar el sistema séptico, lugar donde se encuentra revegetalizado con gramíneas, permitiendo la recuperación del suelo.



Figura 2. Área de socavación con lleno y revegetalizada con gramíneas

Se procedió a solicitar el certificada del uso de Suelos emitido por la Secretaría de Planeación e infraestructura del Municipio de Santo Domingo del FMI: 026-0000857, con el fin de determinar si la actividad turística es compatible con el uso del suelo para dar cumplimiento a la RE-00921-2024 del 19 de marzo de 2024 en el ARTÍCULO PRIMERO, el usuario presentó de manera física el documento del uso de suelos del FMI: 026-27892, segregado del predio 76 de mayor extensión, en el cual no relacionan nombre del propietario del predio y consultando en el Geoportal Interno de Cornare no arroja resultado, por lo que no se logra relacionar si la información corresponde a la actividad que se desarrolla en el estadero La Porra en la coordenada X: -75° 5' 59.21", Y: 8°32' 19.26", Z: 1090 msnm.

| DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO | | CÓDIGO: E1F002 VERSIÓN: 6 FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 01/01/2024 PÁGINA 1 DE 23 | | |
|--|-------------|--|----------------|---------------|
| CERTIFICADO | | ESTADO: CONTROLADO | | |
| EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA | | | | |
| SPI-047 TRD: 1400 CERTIFICA: | | | | |
| Territorio a Largo Plazo, el predio con matrícula inmobiliaria N° 026-27892 "Lote 1" (segregado del predio 76 de mayor extensión, vereda Guadualejo según Catastro) y según el "ARTÍCULO 330. CORREDOR SUBURBANO DE AUTOPISTA DE LA TRONCAL DEL PORCE", la parte norte (incluida la zona de expansión Urbana propuesta para el corregimiento Versalles, que hace parte del predio referido) está dentro de la zona que se denominará "Zona 6: Corredor Suburbano Troncal del Porce", teniendo los siguientes usos: | | | | |
| Zona 6: Corredor Suburbano Troncal del Porce | | | | |
| NOMBRE SECC | COD. DIVIS. | ACTIVIDADES DIVISION | USO GENERAL | OBSERVACIONES |
| AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA, SILVICULTURA, PESCA | 1 | Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas | COMPLEMENTARIO | |
| AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA, SILVICULTURA, PESCA | 2 | Silvicultura y extracción de madera | COMPLEMENTARIO | |
| AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA, SILVICULTURA, PESCA | 3 | Pesca y acuicultura | COMPLEMENTARIO | |

Figura 3. Certificado de Uso de Suelos FMI: 026-27892

Según lo establecido en el certificado de uso de suelos, el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 026-27892 se encuentra habilitado normativamente para desarrollar la actividad turística como uso principal.

Esta clasificación implica que, de acuerdo con las disposiciones urbanísticas vigentes, el predio cuenta con el respaldo legal necesario para implementar proyectos relacionados con el turismo.

No obstante, es importante señalar que el certificado no zonifica de manera específica el área dentro del predio destinada a dicha actividad, por lo cual será necesario realizar una delimitación técnica posterior que defina con claridad la ubicación y extensión del uso turístico dentro del terreno

| DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO | | CÓDIGO: E7033 | FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 20160224 | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO | VERSIÓN: 6 | FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 01/05/2014 | |
|---|----|---|----------------------------------|---|------------|--|----------------|
| CERTIFICADO | | ESTADO CONTROLADO | | CERTIFICADO | | ESTADO CONTROLADO | |
| EDUCACIÓN | 65 | Educación | PRINCIPAL | ACTIVIDADES PROFESIONALES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS | 70 | Actividades administrativas, empresariales, actividades de consultoría de gestión | COMPLEMENTARIO |
| ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL | 66 | Actividades de atención de la salud humana | PRINCIPAL | ACTIVIDADES PROFESIONALES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS | 71 | Actividades de ingeniería e ingeniería, ensayos y análisis técnicos | COMPLEMENTARIO |
| ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL | 67 | Actividades de atención residencial especializada | COMPLEMENTARIO | ACTIVIDADES PROFESIONALES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS | 72 | Investigación científica desarrollo | COMPLEMENTARIO |
| ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL | 68 | Actividades de asistencia social sin alojamiento | PRINCIPAL | ACTIVIDADES PROFESIONALES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS | 73 | Publicación, estudios de mercado | PRINCIPAL |
| ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN | 69 | Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento | PRINCIPAL | ACTIVIDADES PROFESIONALES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS | 74 | Otras profesiones científicas y técnicas | PRINCIPAL |
| ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN | 70 | Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales | COMPLEMENTARIO | ACTIVIDADES PROFESIONALES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS | 75 | Actividades relacionadas con las ciencias exactas | COMPLEMENTARIO |
| ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN | 71 | Actividades de juegos de azar y apuestas | RESTRICTO | ACTIVIDADES PROFESIONALES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS | 76 | Actividades relacionadas con las ciencias exactas | COMPLEMENTARIO |
| ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN | 72 | Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento | PRINCIPAL | ACTIVIDADES PROFESIONALES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS | 77 | Actividades de auditoría y certificación | COMPLEMENTARIO |
| OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS | 73 | Actividades de asociaciones y asociaciones profesionales | COMPLEMENTARIO | ACTIVIDADES PROFESIONALES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS | 78 | Actividades de empleo | COMPLEMENTARIO |
| OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS | 74 | Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos | COMPLEMENTARIO | ACTIVIDADES PROFESIONALES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS | 79 | Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reservas y actividades relacionadas | PRINCIPAL |
| OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS | 75 | Otras actividades de servicios personales | PRINCIPAL | ACTIVIDADES PROFESIONALES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS | 80 | Actividades de seguridad e investigación privada | COMPLEMENTARIO |
| ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD | 76 | Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal | COMPLEMENTARIO | | | | |

Figura 4. Actividades del Certificado de uso de suelos

En el recorrido también se logra evidenciar que toda la infraestructura del Estadero La Porra, se encuentra en el borde límite con el Rio Nus, interviniendo la Ronda Hídrica del Rio Nus, según información consultada en el Geoportal de Cornare, incumplimiento el acuerdo Corporativo 251 del 2011 "por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare." ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE".



Figura 4. Estadero La Porra, en ronda hídrica



Figura 5. Visualización geográfica de la ubicación del Estadero La Porra

El estadero La Porra está construido en guadua y se dedica a la prestación de servicios de venta de comidas, bebidas y mecatos. Su funcionamiento es de carácter transitorio, operando principalmente durante los fines de semana y días festivos, en un horario comprendido entre las 10:00 a. m. y las 6:00 p. m. según información suministrada por el señor Héctor Valencia Restrepo.

En conversación con el señor Héctor Valencia Restrepo, este manifestó que “ ha documentado mediante videos los eventos de crecientes del río Nus, los cuales, según afirma, no han afectado al estadero La Porra.

Además, señaló que no construiría en un lugar que presentara riesgos de inundación, argumentando que eligió la ubicación del estadero precisamente por considerarla segura frente a este tipo de fenómenos”.

Por lo anterior y de acuerdo al Acto administrativo Resolución con radicado No. RE-00921-2024 del 19 de marzo de 2024, se verifica el cumplimiento de las actividades en la siguiente tabla:

Tabla 1. Actividades y observaciones de la RE-00921-2024 del 19 de marzo de 2024

| Verificación de Requerimientos o Compromisos: | | | | | |
|---|--------------------|----------|----|---------|--|
| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor HÉCTOR VALENCIA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.670.552, para que en un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, presente ante la Corporación el certificado de usos de suelo expedido por la Secretaría de Planeación e infraestructura del Municipio de Santo Domingo, correspondiente al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 0000857 PK Predio 6902003000000600017, ubicado en la vereda Guadualejo del Municipio de Santo Domingo, con el fin de determinar si la actividad turística es compatible con el uso del suelo. | | X | | | Se realizó visita por parte de Regional Porce Nus, donde el usuario presentó de manera físico, donde se verificó el certificado de Uso de Suelos del predio con FMI: 026-27892, en el cual permiten la actividad turística, sin embargo no se relaciona el titular del predio y al predio de mayor extensión con FMI: 026-0000857, el cual nos aparece en el Geoportal Interno de Cornare, por lo que se requerirá hacer claridad con la zonificación y área donde se encuentra asentada la actividad. Una vez subsanado el tema del uso del suelo enviarlo a la Corporación para su respectiva evaluación. |
| ARTÍCULO SEGUNDO: RECOMENDAR al señor HÉCTOR VALENCIA RESTREPO, realizar el lleno en el punto donde se pretendía la instalación del sistema séptico y adelantar las demás acciones a que haya lugar, para permitir que el predio vuelva a sus condiciones iniciales. | | X | | | El señor Héctor Valencia Restrepo, realizó el lleno de la excavación para instalar el sistema séptico, lugar donde se encuentra revegetalizado con gramíneas permitiendo la recuperación del suelo. |
| Verificación de Requerimientos o Compromisos: Número de Requerimientos a cumplir: 2 cumplidas: 2 | | | | | |

2. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 11 de abril del 2025, en la vereda Guadualejo, municipio de Santo Domingo, Antioquia, ubicado en la coordenada X: -75°5'59.21", Y: 6°32'19.26", Z: 1090 msnm, se concluye lo siguiente:

En cuanto al ARTÍCULO PRIMERO: de la resolución RE-00921-2024 del 19 de marzo de 2024, donde Requiere al señor HÉCTOR VALENCIA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.670.552, con domicilio en la vereda Guadualejo del municipio de Santo Domingo Antioquia, para que allegue ante la Corporación el respectivo Certificado de Usos del Suelo, expedido la Secretaría de Planeación e infraestructura del Municipio de Santo Domingo, con la finalidad de determinar si la actividad de turismo que allí se desarrolla es compatible con los Usos, dio cumplimiento, toda vez que, el día de la visita presentó el documento de manera física, donde se verificó el certificado de Uso de Suelos del predio con FMI: 026-27892, en el cual permiten la actividad turística, sin embargo no se relaciona el titular del predio y al predio de mayor extensión con FMI: 026-0000857, el cual nos aparece en el Geoportal Interno de Cornare, por lo que se requerirá hacer claridad con la zonificación y área donde se encuentra asentada la actividad.

En relación con el artículo Segundo de la resolución RE-00921-2024 del 19 de marzo de 2024, donde recomienda hacer lleno del punto donde pretendían instalar el sistema séptico y adelantar las demás acciones a que haya lugar, para permitir que el predio vuelva a sus condiciones iniciales, se da por

cumplido, el usuario realizó el lleno de la excavación y permitió la regeneración de gramíneas permitiendo la recuperación del suelo.

Como resultado de la visita técnica realizada en atención a la queja SCQ-135-0513-2025, se pudo constatar que, si bien existió una intervención no autorizada en el cauce del río Nus mediante la disposición de material pétreo que generó un represamiento parcial del flujo, las condiciones hidrometeorológicas recientes ocasionaron el restablecimiento natural del cauce, sin evidencias actuales de obstrucción. No obstante, la situación inicial evidencia una posible afectación al cuerpo de agua que requiere seguimiento por parte de las autoridades competentes, a fin de prevenir futuras intervenciones no reguladas que puedan comprometer la dinámica fluvial o generar riesgos ambientales.

La infraestructura del Estadero La Porra, se encuentra en el borde límite con el Río Nus, interviniendo la Ronda Hídrica del Río Nus, según información consultada en el Geoportal de Cornare, incumplimiento el acuerdo Corporativo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare." ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE".

Se concluye que el estadero La Porra opera de manera intermitente, con una actividad limitada a fines de semana y días festivos, en un horario diurno, según lo manifestado por el señor Héctor Valencia Restrepo. Su estructura, construida en guadua, y la naturaleza de los servicios que presta (comidas, bebidas y mecatos).

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el

daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Del Decreto 1076 del 2015

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

Del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011

(...)

“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas **solamente** para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

(...)

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(...)

10. **Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.”**

Las negritas y subrayas de las normas transcritas se encuentran fuera de texto.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-02771-2025 de 07 de mayo del 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio

Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de intervención de la ronda hídrica, ocupación de cauce y en general todas aquellas que impliquen la intervención de los recursos naturales sin contar con la autorización de la autoridad ambiental.”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0513-2025 del 04 de abril de 2025
- Informe técnico N° IT-02771-2025 de 07 de mayo del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **HÉCTOR VALENCIA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.670.552 las siguientes medidas preventivas:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **OCUPACIÓN DEL CAUCE** del Río Nus, a su paso por el predio identificado con FMI 0000857 PK Predio 6902003000000600017 ubicado en la vereda Guadualejo de municipio de Santo Domingo, con la disposición de material pétreo (piedras), sin el respaldo de una estructura técnica ni autorización visible, generando un represamiento parcial del caudal, ocasionando una desviación del flujo respecto a su curso natural. Hecho evidenciado por el equipo técnico de la Corporación el día 11 de abril del 2025 y plasmado en el informe técnico N° IT-02771-2025 de 07 de mayo del 2025.
2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN** del Río Nus, a su paso por el predio identificado con FMI 0000857 PK Predio 6902003000000600017 ubicado en la vereda Guadualejo de municipio de Santo Domingo, con la actividad no permitida consistente en la construcción de un establecimiento de comercio abierto al público dominado "Estadero La Porra". Hecho evidenciado por el equipo técnico de la Corporación el día 11 de abril del 2025 y plasmado en el informe técnico N° IT-02771-2025 de 07 de mayo del 2025.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **HÉCTOR VALENCIA RESTREPO**, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
- **RESTITUIR** el terreno correspondiente a la ronda de protección hídrica del Río Nus, que discurre por el predio identificado con FMI 0000857 PK Predio 6902003000000600017 ubicado en la vereda Guadualejo de municipio de Santo Domingo, a sus condiciones previas a la intervención.
- **ABSTENERSE** realizar mayores intervenciones a los cuerpos de agua y a su ronda hídrica.
- Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. "ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES

DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE", respetando el área de nacimiento en un radio de 30m y las fajas de retiro mínimo de 10 metros para garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico.

- Abstenerse de realizar la disposición de material pétreo o cualquier otro material sobre el Río Nus que puedan generar represamiento y alteración a las condiciones del cauce.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico N° IT-02771-2025 de 07 de mayo del 2025 y del presente acto administrativo a la **Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo**, para su conocimiento y fines pertinentes frente a las disposiciones establecidas.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **HÉCTOR VALENCIA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.670.552; hacer entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-02771-2025 de 07 de mayo del 2025, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900343413
Fecha: 14/05/2025
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Weimar Albeiro Riscos
Dependencia: Regional Porce Nus